000670/2023

Comodoro Rivadavia, doce octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"Z. C. M. P. c/D. J. R. s/ Acciones de Reclamación de paternidad" expte n° 670/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 10418/2020), por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la resolución de fecha 10 de marzo de 2023.

La resolución recurrida en su parte pertinente declara extinguido el proceso por haber devenido abstracto su objeto, impone las costas al demandado y regula honorarios.

I. El recurrente en su memoria-ID 1042269-, sostiene que no existen constancias o indicios que permitan inferir una inconducta procesal de su parte que habilite responsabilizarlo por costas. Dice que no hay constancia que previo a la demanda judicial haya tenido conocimiento de la existencia de una hija o haya sido intimado extrajudicialmente. Refiere a los hechos denunciados en la demanda, de los que surge la falta de conocimiento previo de la existencia de una hija y la ausencia de comunicación o contacto alguno con la progenitora de la actora por más de cuarenta años. Manifiesta que la sentencia es arbitraria. Destaca la conducta procesal demostrada por ambas partes y su colaboración a realizar la prueba biológica a fin de acreditar el vínculo. Señala que una vez conocido el resultado del estudio de ADN, realizó el trámite administrativo de inscripción de reconocimiento

voluntario de paternidad. Agrega que agregado este trámite quedó concluso el juicio. Alega que la sentencia es incongruente conforme consta de la cuestión a decidir, delimitada por el reconocimiento de paternidad dado que se declaró la incompetencia para resolver el reclamo por daños y perjuicios. Insiste que la afirmación que la actora tuvo que iniciar acciones legales a fin de lograr un reconocimiento de filiación del demandado, debiendo acceder a la justicia carece de todo sustento legal y vulnera el debido proceso. Solicita se revoque la decisión.

II. De las constancias del expediente surge que la actora interpone acción de reclamación de paternidad y daños y perjuicios contra el demandado. Relata los hechos, funda en derecho y ofrece prueba documental, testimonial, pericial biológica.

La magistrada dicta proveído por el que establece que el trámite será el proceso ordinario, ordena correr traslado de la demanda y declara su incompetencia para entender respecto a los daños y perjuicios, debiendo la actora accionar por la vía pertinente. La actora consiente la resolución y manifiesta que accionará por daños y perjuicios por la vía que corresponda.

El demandado contesta demanda, niega los hechos denunciados desconociendo la paternidad que se le atribuye, da su propia versión de los mismos y solicita el rechazo de la demanda, funda en derecho. Sin perjuicio del desconocimiento total de la paternidad que se le atribuye, propone se realice

prueba pericial biológica a fin de despejar toda duda razonable entre las partes.

Se abre la causa a prueba.

Atento la conformidad de ambas partes de realizar la prueba de ADN, se dicta la providencia de fecha 14/10/2021 por la que se hace saber al demandado la posibilidad de realizar reconocimiento de paternidad mediante trámite administrativo ante el Registro Nacional de las Personas, art 571 inc a) del CCyC. Se fija audiencia de conciliación.

El 17/11/2021, se tiene presente manifestaciones realizadas por el demandado y se reitera la facultad del mismo de realizar el trámite previsto por el art. 571 inc a) CCyC.

Se realiza el estudio de ADN con resultado positivo de paternidad.

La actora pide se dicte sentencia y el demandado agrega constancia de lo actuado ante el Registro Civil de Rada Tilly en el que se presentó a reconocer su paternidad respecto de la actora.

La actora y su progenitora se notifican y prestan conformidad al reconocimiento de paternidad realizado y solicitan la continuación del trámite ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas (ID 592656).

El 8/11/22, la actora reitera el pedido de sentencia.

El tribunal intima al demandado informe respecto del trámite administrativo ante el Registro Civil.

La actora pide nuevamente sentencia el 1/12/22.

Finalmente, el 1/2/2023 el demandado acompaña constancia del reconocimiento de paternidad y partida de nacimiento actualizada de la actora.

Se dicta la providencia de fecha 13/2/2023 que hace saber la documentación presentada y tiene por cumplida la manda judicial.

El 10/3/2023 se dicta la resolución aquí recurrida que impone las costas del proceso al demandado.

III. Tratamiento de los agravios.

El demandado critica que se le responsabilice por las costas del proceso.

Sabemos que en materia de costas rige el principio general de vencimiento por la derrota que aplica a todo tipo de procesos e incidentes, salvo excepciones previstas por ley.

Las costas representan las erogaciones necesarias realizadas por los sujetos del proceso paa obtener la actuación de la ley, mediante la resolución judicial que pretenden que, deben ser resarcidas al vencedor por quien resultó objetivamente derrotado en el debate judicial, pudiendo excepcionarse bajo razones fundadas que justifiquen el apartamiento del principio general de imposición de costas.

En el particular, el demandado se opuso y solicitó el rechazo de la demanda controvirtiendo los hechos afirmados por la actora, en base a que si bien reconoció conocer a la progenitora de la actora sostuvo que solo tuvo un encuentro circunstancial con aquella y no tuvo más contacto por cuarenta años.

El estado de las actuaciones y conforme quedara trabada la litis, impuso la necesidad de realizar la prueba biológica de ADN que fuera ofrecida por ambas partes y a la que se sometieron voluntariamente y prestaron colaboración para su realización.

Luego de conocido el resultado positivo de dicho estudio científico, el demandado inició el trámite ante el Registro Civil, conducta que asumió ante la contundencia de la prueba biológica que en la práctica selló la suerte de su postura, razón por la que "voluntariamente" inició el trámite de reconocimiento de paternidad ante el Registro Civil, a pesar de las providencias dictadas por el tribunal con anterioridad que le informaban sobre su facultad de hacerlo en instancias previas (art. 570 inc a) CCyC) y así si, evitar mayores dispendios jurisdiccionales.

La realidad es que durante el trámite del proceso que transcurrió por casi tres años, el demandado se opuso a la pretensión de la actora, solo ante la evidencia de la prueba biológica colectada en autos, en la que ambas partes prestaron colaboración, procedió a iniciar el trámite administrativo de reconocimiento de paternidad, debiendo el tribunal intimar en varias oportunidades que acreditara el estado del mismo y su finalización.

Estas son las constancias tenidas en cuenta por la magistrada que demuestran no solo que la actora tuvo la necesidad de accionar judicialmente sino que, la conducta del demandado habilita la

imposición de costas a su cargo y no a la hija que tuvo que demandar para obtener el reconocimiento de su derecho.

La crítica del recurrente es insuficiente para demostrar los extremos invocados, por lo que corresponde rechazar el recurso y confirmar la imposición de costas de la instancia de grado.

IV. Las costas de segunda instancia atento la falta de controversia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor realizada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,29 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso del demandado contra la resolución de fecha 10 de marzo de 2023 la que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de los Dres. O. O. L. e I. M. L., en forma conjunta, en el 25 % de los regulados en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 579 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS